



CONSTANCIA: El día 28 de julio último, venció el término que tenía el ente implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 8 de agosto de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00434-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si el organismo interesado rectificó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 19 de julio del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando que el apoderamiento, al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, debía contar con presentación personal o reconocimiento.

Ahora, una vez revisado el memorial orientado a reparar la especificada inconsistencia, el cual se adjuntó en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se otea que el extremo activo de la litis manifestó que el mandato fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales de la agremiación implorante, tal y como lo dispone el art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño.

Sin embargo, una vez revisado el repositorio 4 del expediente digital, atiente a los mandatos conferidos, se extrae que nunca fue acercado un medio de certitud que acreditara que la concesión de dicha delegación se efectuó bajo los parámetros acabados de citar. Por lo contrario, en el denotado archivo militan exclusivamente una cantidad de poderes, que, por cierto, nada tienen que ver con el accionamiento que ahora nos incumbe, y el instrumento que nos atañe, sin que se encuentre respaldada la forma en que fue otorgado.



De esta suerte, la aseveración que expone la entidad actora sobre ese punto carece de asidero fáctico, observándose que se abstuvo de examinar, como era lo adecuado, si adosó la trazabilidad que pregonaba, a fin de comprobar que el mandato fue debidamente conferido. Asimismo, se auscultaron los restantes documentos, integrantes del paginario, sin encontrar el soporte a que había lugar.

En consecuencia, al avizorarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3c02dcf42104f76d1fa94b7d18424afdeaacb8e9631fa7e686d829e85f219**

Documento generado en 05/08/2022 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>